

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40250

DE

27 FEB 2023

Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 1 de marzo del 2023

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 estableció que "[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)".

Que el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que "[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)".

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la

cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así mismo, podrán señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que de otra parte, mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 estableció de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que "[p]ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001", se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante la Resolución 4 0163 del 2023 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuye en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución 4 0248 de 2023 se fijó el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente y para el ACPM, que regirá a partir del 1 de marzo del 2023, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

Que el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando con radicado 2-2023-009207 del 27 de febrero de 2023, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Que conforme a lo anterior, se modifica el valor de las proporcionalidades aplicables al ingreso al productor de los combustibles fósiles a ser distribuidos en las zonas de frontera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM a distribuir en los municipios declarados como zonas de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	94,18%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	94,18%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	94,18%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	100,00%	94,18%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	94,18%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	94,18%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	94,18%
ARAUCA	ARAUCA	99,25%	68,10%
ARAUCA	ARAUQUITA	99,25%	68,10%
ARAUCA	CRAVO NORTE	99,25%	68,10%
ARAUCA	FORTUL	99,25%	68,10%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	99,25%	68,10%
ARAUCA	SARAVENA	99,25%	68,10%
ARAUCA	TAME	99,25%	68,10%
BOYACA	CUBARÁ	100,00%	94,38%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	94,58%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	94,58%
CESAR	BECERRIL	100,00%	94,58%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	94,58%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	94,58%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	94,58%
CESAR	EL COPEY	100,00%	94,58%
CESAR	EL PASO	100,00%	94,58%
CESAR	GAMARRA	100,00%	94,58%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	94,58%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	94,58%
CESAR	LA PAZ	100,00%	94,58%

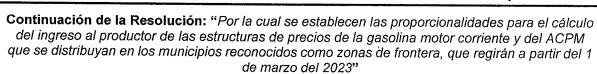
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
CESAR	MANAURE	100,00%	94,58%
CESAR	PAILITAS	100,00%	94,58%
CESAR	PELAYA	100,00%	94,58%
CESAR	RÍO DE ORO	97,42%	64,88%
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	94,58%
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	94,58%
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	94,58%
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	94,58%
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	94,02%
CHOCÓ	JURADO	100,00%	94,02%
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	94,02%
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	94,02%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	100,00%	75,65%
GUAINÍA	INÍRIDA	100,00%	75,65%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	100,00%	75,65%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	100,00%	75,65%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	100,00%	75,65%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	100,00%	75,65%
LA GUAJIRA	ALBANIA	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	DIBULLA	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	FONSECA	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	MAICAO	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	MANAURE	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	URIBIA	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	URUMITA	94,77%	71,88%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	94,77%	71,88%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	96,03%	62,71%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	96,03%	62,71%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	96,03%	62,71%
NARIÑO	ALBÁN	90,47%	93,17%
NARIÑO	ALDANA	90,47%	93,17%
NARIÑO	ANCUYA	90,47%	93,17%
NARIÑO	ARBOLEDA	90,47%	93,17%
NARIÑO	BARBACOAS	90,47%	93,17%
NARIÑO	BELÉN	90,47%	93,17%
NARIÑO	BUESACO	90,47%	93,17%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	90,47%	93,17%
NARIÑO	COLÓN	90,47%	93,17%
NARIÑO	CONSACÁ	90,47%	93,17%
NARIÑO	CONTADERO	90,47%	93,17%
NARIÑO	CÓRDOBA	90,47%	93,17%
NARIÑO	CUASPUD	90,47%	93,17%

	AUDIENIO TOS	PROPORCIONALIDAD	PROPORCIONALIDAD
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	IP GMC	IP ACPM
NARIÑO	CUMBAL	90,47%	93,17%
NARIÑO	CUMBITARA	90,47%	93,17%
NARIÑO	EL CHARCO	90,47%	93,17%
NARIÑO	EL PEÑOL	90,47%	93,17%
NARIÑO	EL ROSARIO	90,47%	93,17%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	90,47%	93,17%
NARIÑO	EL TAMBO	90,47%	93,17%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	90,47%	93,17%
NARIÑO	FUNES	90,47%	93,17%
NARIÑO	GUACHUCAL	90,47%	93,17%
NARIÑO	GUAITARILLA	90,47%	93,17%
NARIÑO	GUALMATÁN	90,47%	93,17%
NARIÑO	ILES	90,47%	93,17%
NARIÑO	IMUÉS	90,47%	93,17%
NARIÑO	IPIALES	90,47%	93,17%
NARIÑO	LA CRUZ	90,47%	93,17%
NARIÑO	LA FLORIDA	90,47%	93,17%
NARIÑO	LA LLANADA	90,47%	93,17%
NARIÑO	LA TOLA	90,47%	93,17%
NARIÑO	LA UNIÓN	90,47%	93,17%
NARIÑO	LEIVA	90,47%	93,17%
NARIÑO	LINARES	90,47%	93,17%
NARIÑO	LOS ANDES	90,47%	93,17%
NARIÑO	MAGÜÍ	90,47%	93,17%
NARIÑO	MALLAMA	90,47%	93,17%
NARIÑO	MOSQUERA	90,47%	93,17%
NARIÑO	NARIÑO	90,47%	93,17%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	90,47%	93,17%
NARIÑO	OSPINA	90,47%	93,17%
NARIÑO	PASTO	90,47%	93,17%
NARIÑO	POLICARPA	90,47%	93,17%
NARIÑO	POTOSÍ	90,47%	93,17%
NARIÑO	PUERRES	90,47%	93,17%
NARIÑO	PUPIALES	90,47%	93,17%
NARIÑO	RICAURTE	90,47%	93,17%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	90,47%	93,17%
NARIÑO	SAMANIEGO	90,47%	93,17%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	90,47%	93,17%
NARIÑO	SAN BERNARDO	90,47%	93,17%
NARIÑO	SAN LORENZO	90,47%	93,17%
NARIÑO	SAN PABLO	90,47%	93,17%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	90,47%	93,17%
NARIÑO	SANDONÁ	90,47%	93,17%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	90,47%	93,17%
NARIÑO	SANTACRUZ	90,47%	93,17%
NARIÑO	SAPUYES	90,47%	93,17%
NARIÑO	TAMINANGO	90,47%	93,17%
NARIÑO	TANGUA	90,47%	93,17%
NARIÑO	TÚQUERRES	90,47%	93,17%
NARIÑO	YACUANQUER	90,47%	93,17%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	МОСОА	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	94,02%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	94,02%
VAUPÉS	MITÚ	100,00%	72,38%
VAUPÉS	PACOA (CD)	100,00%	72,38%
VAUPÉS	TARAIRA	100,00%	72,38%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	100,00%	72,38%
VICHADA	CUMARIBO	100,00%	72,38%
VICHADA	LA PRIMAVERA	100,00%	72,38%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	98,07%	68,20%

Parágrafo. La aplicación de la presente proporcionalidad se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.



Artículo 2. La presente resolución rige a partir del 1 de marzo del 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4 0163 del 31 de enero de 2023.

Artículo 3. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 FEB 2023

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA Ministro de Hacienda y Crédito Público

> **IRENE VÉLEZ TORRES** Ministra de Minas y Energía

Proyectó:

Nashla González Cleves – Jefersson Alberto Mendoza/ MME David Herrera Jiménez – Santiago Guerrero/ MHCP

Revisó:

Cristian Diaz – Felipe Gonzalez – Juan Diego Barrera Rey / MME

Aprobó:

José Antonio Ocampo Gaviria - MHCP Irene Vélez Torres - MME